SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado al Dr. Erick J Hernández-Machado Santana; y b) [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Vianny [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00674 dictada en fecha 10 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *En cuanto al recurso de apelación PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *contra la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00501 del 17 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. En lo que concierne a la intervención voluntaria SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el señor* [redacted], *en cuanto al reconocimiento de deuda realizado por este ante el señor* [redacted], *Vicecónsul de la República Dominicana en los Estados Unidos de Norteamérica, el 8 de febrero de 2019, y, en consecuencia: a) Condena al señor* [redacted], *al pago de la suma de cincuenta mil dólares estadunidenses con 00/100 (US$50,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al día de la ejecución de la sentencia, a favor de la señora* [redacted], *por concepto de restitución de valores avanzados, conforme las motivaciones expuestas. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **b)**

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

el acto de emplazamiento núm. 799-2024 de fecha 1ro de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 6 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa del correcurrido [redacted] depositado el 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 22245-2024, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el día de su instrumentación; **e)** el memorial de defensa del correcurrido [redacted] depositado el 12 de noviembre de 2024; f) el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 22246/2024, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el día de su instrumentación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00501, de fecha 17 de julio de 2020, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación acreedor-deudor entre las partes instanciadas; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, proceso en que intervino voluntariamente [redacted], quien hizo reconocimiento de la deuda reclamada por la demandante, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00434, dictada en fecha 28 de julio de 2022, admitió la demanda en intervención y la rechazó en cuanto al fondo; y, en cuanto a las pretensiones principales, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la acción primigenia al retener la existencia de una relación mandante-mandatario, de manera que condenó a [redacted] al pago de

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

US$50,000.00 a favor de la recurrente y de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales derivados del incumplimiento contractual; **c)** este fallo fue objeto de dos recursos de casación interpuestos por los hoy recurridos que fueron acogidos mediante la sentencia SCJ-PS-23-1422 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por esta Sala, la cual envió el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido como corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que rechazó el recurso de apelación principal por falta de pruebas y acogió la demanda en intervención voluntaria condenando a [redacted], al pago de la suma de US$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de restitución de valores en favor de la recurrente.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, por su improcedente apoderamiento, ya que fue dirigido a esta Sala, pero ataca el mismo punto de derecho que previamente fue decidido por en esta Corte de Casación, siendo lo correcto que fuese interpuesto ante

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

las Salas Reunidas, lo que constituye una inobservancia del articulo 6 numeral 4 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo el referido pedimento incidental, no obstante haberle sido notificados los memoriales de defensa que lo contiene, al tenor de los actos núm. 22245 y 22246, antes descritos.

4) En esas atenciones, el artículo 6 numeral 4 de la Ley 2-23, establece que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*. Sin embargo, aunque la parte recurrida sustenta su pedimento en el erróneo apoderamiento, si lo que denuncia es cierto, lo procedente sería declarar la incompetencia en lugar de la inadmisión. Por lo tanto, procederemos a darle el tratamiento adecuado y, en ese orden, validaremos nuestra competencia para decidir sobre el presente recurso de casación.

5) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

6) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

7) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

8) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Si bien es cierto que, mediante el correo electrónico dirigido por* [redacted] *en fecha 24 de abril de 2017, ésta adjuntó un borrador de pagaré a ser firmado por el destinatario, en el que se especificaba la forma de pago de la suma que indicaba haber erogado a los abogados apoderados en el extranjero, esta prueba tampoco resultaba suficiente para retener la autorización que requiere el artículo 1984 del Código Civil, debido a que en este se hace la indicación de que la abogada hacía la propuesta de que se dividan ese monto, al tiempo en que esta inquiere que Manuel le confirme que el día 20 estuvo en RD y que si estaba de acuerdo, firmara el documento en su próximo viaje. Este correo electrónico no consta haber sido respondido por el recurrente y, por demás, ante la falta de claridad respecto de quién debía pagar dicha suma -según indica la propia recurrida en su correo- se demuestra que no existía acuerdo con el destinatario para realizar dicha gestión o sobre las condiciones en ese sentido. Por este mismo motivo, el correo de fecha 2 de agosto de 2017, en que fundamentó principalmente su fallo la alzada, tampoco puede ser reconocido como una autorización para la realización de las gestiones correspondientes y, por lo tanto, no dan lugar a retener*

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

> *un mandato. En hilo con lo anterior, esta Primera Sala considera que la alzada juzgó el caso en desnaturalización de las piezas referidas anteriormente, como se invoca. En consecuencia, se impone la casación del fallo impugnado por este motivo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Procede, entonces, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene, en aplicación de la otrora Ley núm. 3726-53, aplicable al presente proceso…*

9) La parte recurrente plantea como medio de casación lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, el mandato otorgado no fue para tomar un préstamo bancario que sirviera para pagar los servicios legales como considera la sentencia impugnada, sino que el mandato fue para contratar servicios legales y en ocasión de este se produjeron unos gastos que son los que se reclama su restitución, la declaración jurada de [redacted] fue ignorada por la corte *a qua* para determinar que el mandato alegado por [redacted] no es negado por la contraparte, sino que la contraparte lo que invoca es que el mandante es [redacted] y no [redacted] como se establece en la demanda. Sustentado en los siguientes argumentos:

> *(…) Contrario a lo argüido por el tribunal a-quo, de la lectura integra del correo electrónico de fecha de 02 de agosto de 2017, se deduce la existencia inequívoca de un mandato previo a la erogación o avance de los fondos por parte de la recurrente.*

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Véase correo debajo. Expresamente en ese correo electrónico el recurrido, señor [redacted] LOCKWAR)D, le indica a la recurrente, lo siguiente: Tengo viaje a Guatemala al final de mes, pues no he vuelto desde hace dos meses y allá cobrare lo que te he indicado, PARA DE ESE MONTO IR DEPOSITANDO PARTIDAS SUCESIVAS CADA MES, EN EL ENTENDIDO QUENO SERÁ LA TOTALIDAD, PUES DE AHÍ CUBRO ALGUNOS GASTOS Justamente cumpliendo con el mandato, pues en la misma cadena de correos se observa que la mandataria había estado en contacto y negociación con los abogados que finalmente asumieron la defensa en el proceso penal antes referido. En ese sentido, nos preguntamos, lo siguiente: ¿Por qué el señor [redacted] se comprometería a efectuar 40? 41. 42. pagos mensuales de una deuda que no hubiera aprobado con anterioridad? A que el tribunal a-quo con su sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa y los documentos aportados al debate, toda vez que el punto neurálgico de este litigio no se contrae estrictamente al instrumento bancario o medio utilizado para pagar los honorarios profesionales de los abogados contratados por la recurrente en el Estado de Florida, EEUU; sino en el hecho material incontrovertido de haber avanzado sumas de dinero para la ejecución del mandato verbal otorgado por el señor [redacted], que era el de buscar y contratar abogados que asumieran la defensa de su hijo en un proceso penal del que estaba siendo acusado.*

10) Del estudio de los argumentos de referencia, se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona el mismo punto de derecho, pues trata de la desnaturalización de las pruebas y el alcance de su contenido para acreditar el mandato en el que se sustenta la demanda primigenia. Por lo tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00674 dictada en fecha 10 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*